

Interlocutorio: No. 310
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Actuar Microempresas
Demandado: Luz Enith Cataño Suarez
Radicado: 2017-00030-00

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informándole que en marzo de 2021 la demandada presentó liquidación del crédito, solicitando la terminación del proceso y la reactivación de los títulos constituidos del 6 de julio de 2017 al 12 de septiembre de 2018, los cuales fueron prescritos el 21 de diciembre de 2020, que ascienden a la suma de \$1.502.621,00 pidiendo que dicha suma fuera tenida como abono de la deuda.

El cinco de julio de 2022, la demandada solicitó nuevamente la reactivación de los títulos judiciales prescritos pidiendo le sea regresado el dinero

El 18 de abril de 2023, el apoderado demandante presentó escrito solicitando el pago de los títulos que reposan en la cuenta Judicial.

Revisado el portal del Banco Agrario, se encontró que los títulos judiciales que a continuación se relacionan, fueron consignados a favor del proceso con radicado 2017-00030-00, donde aparece como demandante ACTUAR MICROEMPRESAS y demandada la señora LUZ ENITH CATAÑO SUAREZ

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41835000032198	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/07/2017	21/12/2020	\$ 200.000,00
41835000032448	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	11/08/2017	21/12/2020	\$ 69.931,00
41835000032449	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	11/08/2017	21/12/2020	\$ 69.931,00
41835000032760	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/10/2017	21/12/2020	\$ 69.931,00
41835000032761	8908019895	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/10/2017	21/12/2020	\$ 130.827,00
41835000032796	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/10/2017	21/12/2020	\$ 85.155,00
41835000032989	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	15/11/2017	21/12/2020	\$ 85.155,00
41835000033338	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/01/2018	21/12/2020	\$ 85.155,00
41835000033709	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/03/2018	21/12/2020	\$ 85.155,00
41835000033742	1059705212	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	14/03/2018	21/12/2020	\$ 85.155,00
41835000033944	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	18/04/2018	21/12/2020	\$ 94.641,00
41835000034140	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	24/05/2018	21/12/2020	\$ 88.317,00
41835000034273	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	19/06/2018	21/12/2020	\$ 88.317,00
41835000034474	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	18/07/2018	21/12/2020	\$ 88.317,00
41835000034589	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/08/2018	21/12/2020	\$ 88.317,00
41835000034818	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	12/09/2018	21/12/2020	\$ 88.317,00

Los títulos enlistados aparecen en estado "PAGADO POR PRESCRIPCIÓN" y fecha de pago 21/12/2020.

Riosucio, Caldas, 08 de mayo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria

Interlocutorio: No. 310
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Actuar Microempresas
Demandado: Luz Enith Cataño Suarez
Radicado: 2017-00030-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que obra dentro de la foliatura, tendiente a la devolución de títulos judiciales; y, analizadas las situaciones descritas en la constancia secretarial que precede, debe destacarse que a esta altura, el Despacho no cuenta con camino diferente que dar aplicación al artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, regla que prescribe lo siguiente:

“Artículo 36. Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos. La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento”.

Entonces, de cara a la anterior la disposición anterior, se hace necesario verificar las condiciones previstas en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, que a su tenor literal dispone:

Artículo 4. Depósitos judiciales en condición especial. Adiciónese el artículo -192A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 192A.-: Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a. ***No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago;***

o,

b. ***Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.***

Interlocutorio: No. 310
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Actuar Microempresas
Demandado: Luz Enith Cataño Suarez
Radicado: 2017-00030-00

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial vigentes a la fecha de publicación – identificando el radicado del proceso- si lo tiene- , sus partes- si las conoce- y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el termino de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de publicación, el beneficiario del deposito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entender que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino para el fondo de modernización Descongestión y Bienestar de la Administración De Justicia.”

Artículo 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de i la Administración de Justicia.

Revisado el canon, y de un vistazo al dossier, puede concluirse claramente que los dineros que hoy se discuten, no se encuentran cubiertos de la condición especial que refiere la norma en cita, toda vez que en la fecha en que se prescribieron los mismos, el proceso se encontraba activo y vigente -incluso, aún se encuentra activo-, lo que impide la configuración de los aspectos generales de la prescripción de los títulos judiciales. Por tanto, en

Interlocutorio: No. 310
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Actuar Microempresas
Demandado: Luz Enith Cataño Suarez
Radicado: 2017-00030-00

esta oportunidad, debe accederse a la petitoria elevada por la demandada, tendiente a la reactivación de títulos judiciales, dándose aplicación a la norma inicialmente expuesta.

Concordante con lo anterior, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso formulada por la parte demandada hasta tanto se resuelva lo ateniende a los títulos prescritos.

Respecto a la solicitud de pago presentada por el apoderado demandante, se negará la misma, por no encontrarse actualmente títulos pendientes de pago; sin embargo, una vez reactivados los títulos el Despacho decidirá lo pertinente a su pago.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE.

PRIMERO: SOLICITAR a la Unidad de Presupuesto -Grupo de Fondos Especiales- Dirección Ejecutiva de administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, la reactivación de los títulos judiciales que a continuación se relacionan.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41835000032198	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/07/2017	21/12/2020	\$ 200.000,00
41835000032448	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	11/08/2017	21/12/2020	\$ 69.931,00
41835000032449	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	11/08/2017	21/12/2020	\$ 69.931,00
41835000032760	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/10/2017	21/12/2020	\$ 69.931,00
41835000032761	8908019895	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/10/2017	21/12/2020	\$ 130.827,00
41835000032796	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/10/2017	21/12/2020	\$ 85.155,00
41835000032989	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	15/11/2017	21/12/2020	\$ 85.155,00
41835000033338	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/01/2018	21/12/2020	\$ 85.155,00
41835000033709	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/03/2018	21/12/2020	\$ 85.155,00
41835000033742	1059705212	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	14/03/2018	21/12/2020	\$ 85.155,00
41835000033944	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	18/04/2018	21/12/2020	\$ 94.641,00
41835000034140	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	24/05/2018	21/12/2020	\$ 88.317,00
41835000034273	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	19/06/2018	21/12/2020	\$ 88.317,00
41835000034474	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	18/07/2018	21/12/2020	\$ 88.317,00
41835000034589	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/08/2018	21/12/2020	\$ 88.317,00
41835000034818	8908075171	ACTUAR FAMIEMPRESAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	12/09/2018	21/12/2020	\$ 88.317,00

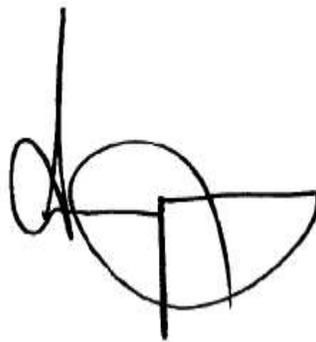
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría comunique a la Unidad de Presupuesto -Grupo de Fondos Especiales- Dirección Ejecutiva de administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura lo aquí dispuesto.

Interlocutorio: No. 310
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Actuar Microempresas
Demandado: Luz Enith Cataño Suarez
Radicado: 2017-00030-00

TERCERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso hasta tanto se resuelva lo correspondiente a la activación de los títulos prescritos.

CUARTO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales, por no encontrarse depósitos pendientes de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

